



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 617/2019)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya.
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN: 617/2019.

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: 129/2019/2ª-IV.

ACTOR: [REDACTED]

DEMANDADAS: TITULAR DEL ÓRGANO
INTERNO DE CONTROL DEL AYUNTAMIENTO
DE VERACRUZ Y OTRAS.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

MAGISTRADO PONENTE: ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

SECRETARIO: FERNANDO GARCÍA RAMOS.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A TRECE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTE.**

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que confirma la dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa el nueve de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. El nueve de septiembre de dos mil diecinueve, la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa dictó sentencia en el expediente 129/2019/2ª-IV que promovió [REDACTED] en contra del titular del órgano interno de control del ayuntamiento de Veracruz y de otras autoridades, mediante el cual demandó la nulidad de la resolución dictada el veintinueve de enero de dos mil diecinueve dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial RP/SRAyP/030/2018; la Segunda Sala declaró su nulidad y ordenó a la autoridad la emisión de una nueva resolución.

1.2 Inconforme con la resolución descrita en el párrafo anterior, la autoridad promovió el presente recurso de revisión, el cual se radicó bajo el número de Toca 617/2019 y se turnó a la Magistrada Estrella A. Iglesias Gutiérrez para la elaboración del proyecto de resolución, el cual, no reunió la mayoría necesaria para ser aprobado en la sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte.

1.3 En consecuencia, se encomendó al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez la elaboración del nuevo proyecto de

resolución, quien lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronunció esta sentencia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de acuerdo con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, 14, fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; y 1, 344, 345 y 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los numerales 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto en contra de una resolución que resolvió el fondo de la cuestión planteada en el juicio de origen 129/2019/2ª-IV del índice de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

4. LEGITIMACIÓN

La legitimación de la parte recurrente para promover el recurso de revisión se encuentra debidamente acreditada en virtud de que mediante acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve se reconoció a José Alberto Hernández Rodríguez como delegado de la autoridad demandada en términos del artículo 31 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, lo que lo faculta para la interposición del presente medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.



La pretensión de la recurrente es que se revoque la sentencia dictada por la Segunda Sala y en su lugar, se dicte otra en la que se reconozca la validez de la resolución impugnada.

Con tal fin, realiza en u único agravio la manifestaciones que se sintetizan a continuación.

En esencia, la autoridad recurrente se duele de que en la sentencia de primera instancia se realizó una indebida distribución de la carga probatoria, puesto que era al actor a quien correspondía demostrar el daño causado en su patrimonio y las circunstancias atinentes, así como que tal daño tuvo como causa directa una irregularidad del servicio público. Solo después de tener por acreditado lo anterior era procedente, según la recurrente, exigir a la autoridad la demostración de las causas que la exoneran de responsabilidad alguna.

No obstante, alega que en la sentencia de primera instancia se eximió al particular de su carga probatoria. En ese sentido, la recurrente centra su argumento en contra de la consideración de la Segunda Sala por la cual, a decir del recurrente, estimó que durante el procedimiento administrativo la autoridad demandada debió allegarse de mas pruebas tendientes a demostrar el daño causado y no limitarse a señalar que el material probatorio ofrecido por el particular resultaba insuficiente.

También señala que la Segunda Sala valoró incorrectamente el material probatorio que ofreció el actor, pues de los mismo no era posible desprender el monto de los daños supuestamente causados ya que no se trataba de facturas, sino de recibos sencillos. Además la cotización que presentó el actor es posterior a los recibos en mención, lo que constituye una irregularidad no advertida por la Segunda Sala.

5.2 Problema jurídico a resolver.

5.2.1 Determinar si es correcta la distribución probatoria realizada por la Segunda Sala.

6. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.

6.1 Es correcta la distribución probatoria realizada por la Segunda Sala.

Según la recurrente, la Segunda Sala realizó una incorrecta distribución de la carga probatoria, pues correspondía al actor probar el daño y que éste fue ocasionado directamente a causa de la actividad administrativa, extremos que no se cumplieron, por lo que es ilegal la sentencia impugnada.

El agravio es **infundado** como se explica a continuación.

Para explicar la calificativa anterior es conveniente hacer una breve relatoría de cuáles fueron las razones por las cuales la Segunda Sala determinó declarar la nulidad para efectos de la resolución impugnada.

Así, se advierte que la Segunda Sala estimó fundados los conceptos de impugnación del actor, por los cuales éste combatió los razonamientos de la autoridad demandada sobre los cuales negó el pago de la indemnización solicitada. Al respecto, la Segunda Sala señaló que la autoridad había considerado que no existía fotografía en la que se apreciara a su vehículo a un costado o dentro del bache que había causado el daño, por lo que no era posible conceder el pago de los daños.

Se explica. En su demanda el actor argumentó que tal criterio era tanto como aseverar que, para que la autoridad garantizara la reparación de los daños ocasionados a causa de su actividad administrativa irregular era obligatorio portar un equipo de fotografía con determinadas características técnicas para el efecto de obtener las fotografías requeridas por la autoridad. La Segunda Sala advirtió que el mismo razonamiento se reiteró en la contestación a la demandada, pues la autoridad señaló que el actor no había logrado acreditar con los medios de prueba los daños sufridos ni el nexo causal, es decir, que tales daños se ocasionaron por la actividad irregular del ayuntamiento.



Sobre este tema, la Segunda Sala estimó que se trataba de una argumentación desacertada, pues una fotografía no serviría para establecer los factores que influyeron para producir el daño ni las circunstancias relativas en las que se produjo dicho daño.

Además, la Segunda Sala analizó el marco jurídico de acuerdo con el cual es procedente exigir la responsabilidad patrimonial por una actividad irregular de la administración pública. También estudió el material probatorio del expediente, así como la propia resolución administrativa impugnada. Derivado de lo anterior, la Sala unitaria arribó a la determinación de que la resolución impugnada se encontraba indebidamente motivada pues, a diferencia de lo que sostuvo la autoridad demandada, estaba acreditado el daño sufrido por el particular en su vehículo, la actividad administrativa irregular (consistente en un desperfecto en una calle), así como el nexo causal entre ambos elementos.

Lo anterior, dada la referencia que se hacía en la resolución impugnada a los oficios con que el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, en los que se daba cuenta de la existencia del bache que había provocado el siniestro, así como el daño al actor.

Finalmente, la Segunda Sala ordenó a la autoridad demandada la emisión de una nueva resolución en la que atendiera los lineamientos vertidos en su fallo y lo indemnizara con base en la cuantificación que realizó en la sentencia que ahora se revisa, la cual se llevó a cabo con base en las pruebas ofrecidas por el particular dentro del procedimiento administrativo.

Ahora bien, esta Sala Superior estima que para reconocer el derecho que asiste a un particular para recibir un pago indemnizatorio por conceptos de los daños que le ocasionó la actividad irregular administrativa, es menester que se acredite la existencia del daño, la actividad administrativa irregular, así como el nexo causal entre ambos elementos, esto es, que el daño es consecuencia directa de la actividad irregular del Estado.

También se estima que cuando exista controversia sobre los hechos o no sea posible advertirlos de los elementos del expediente, la obligación de demostrar el daño y el nexo causal con la actividad irregular corresponde al particular que exige el pago y solamente cuando estos se demuestran resulta exigible a la autoridad los medios probatorios que la exoneren de responsabilidad, ya sea porque no se presentó una actividad irregular o bien, porque el nexo causal no se acredita plenamente.

En el caso, tal como lo razonó la Segunda Sala, los extremos anteriormente señalados se encuentran plenamente acreditados, de ahí que no asista razón a la recurrente cuando sostiene que existió una indebida valoración probatoria.

La recurrente pierde de vista que si la Segunda Sala arribó a la determinación de que asistía el derecho al particular a ser indemnizado (y, en consecuencia, ordenó a la autoridad la emisión de un nuevo fallo atendiendo a sus lineamientos), ello obedeció a que encontró en los elementos del expediente pruebas suficientes para reconocer el derecho del particular a ser indemnizado.

Se explica. Los extremos que deben verificarse para reconocer el derecho de un particular a ser indemnizados son la actividad irregular, el daño causado y el nexo entre ambos. En ese orden, debe decirse que la existencia del desperfecto en la vialidad y que constituye la actividad administrativa irregular atribuible a la autoridad demandada es un hecho fuera de controversia, puesto que es la misma autoridad quien reconoce su existencia tanto en la demanda, como en la resolución administrativa impugnada.

En la resolución impugnada, tal como advirtió la Segunda Sala se estableció la existencia del bache señalado por el particular en el escrito con el que inició el procedimiento administrativo indemnizatorio, lo cual fue reconocido por la autoridad competente e incluso, se dijo que ese bache era de la competencia del ayuntamiento, lo cual puede corroborarse en la foja veintiséis del expediente. Además, la autoridad al contestar la demandada se ocupó de negar los hechos de la demanda pero únicamente por cuanto hace al nexo causal, es decir, lo que negó la



autoridad fue que el bache en cita haya causado el daño, como aseveró el actor. Es más, la situación anterior se reitera en el recurso de revisión.

Al ser un hecho reconocido en esos términos por la autoridad demandada, esta Sala Superior estima que la existencia del bache no es materia de prueba, pues resultaría ocioso, por redundante, la actividad probatoria en este punto.

En cuanto al nexo causal debe señalarse que en vía de agravio la recurrente negó su acreditación y sostuvo que aquí se distribuyeron ilegalmente las cargas probatorias. Sin embargo, lo incorrecto de su razonamiento reside en que el nexo causal se tuvo por acreditado a partir de las constancias que integraron el expediente del juicio de nulidad, en específico del estudio minucioso que realizó sobre la resolución impugnada.

En esa resolución administrativa la Segunda Sala encontró que se mencionaban los oficios generados entre el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y el titular del órgano interno de control del ayuntamiento en comento. Lo trascendente de esos oficios, es que de los mismos es posible desprender un reconocimiento tanto de la existencia de la actividad irregular, es decir, del bache, así como del nexo causal, esto es, que este desperfecto en la vialidad fue la causa del daño sufrido en el patrimonio del particular.

En ese orden, esta Sala Superior considera conforme a Derecho la determinación que la Segunda Sala adoptó en este punto, pues en la respuesta otorgada por el Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano al titular del órgano interno de control puede apreciarse que se refiere a la existencia del bache como aquel *que provocó el siniestro* y más adelante como *el bache que provocó el daño, el cual ya fue atendido*, así como *el bache que afectó la unidad*.

Entonces, lo infundado del agravio de la recurrente consiste en que, a diferencia de lo que sostiene la Segunda Sala no le atribuyó a la autoridad la carga de demostrar el nexo causal, sino que tal nexo lo advirtió de las constancias procesales del expediente, lo cual es correcto conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica previstas en el artículo 104 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En este punto, debe señalarse que los razonamientos de la autoridad (al momento en que estudió las razones por las cuales la autoridad demandada negó la indemnización), no se traducen en una indebida distribución de la carga probatoria, puesto que lo que hizo la Segunda Sala en ese renglón fue apuntar las razones por las cuales los argumentos de la autoridad demandada para negar la indemnización solicitada eran inatendibles, pues como se vio, para reconocer el derecho a la indemnización la Segunda Sala valoró otras pruebas y realizó más consideraciones.

Tampoco se dejan de advertir las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que se eximió al particular en su obligación de probar, pues lo cierto es que el nexo causal entre la actividad irregular y el daño causado se determinó a partir de los elementos aportados por el actor y la valoración y estudio que sobre éstos realizó la Segunda Sala.

No se pasa por alto que la autoridad señaló que el reconocimiento contenido en los oficios valorados en la resolución administrativa, se trata solo de un reconocimiento de la existencia genérica y objetiva del bache en cuestión. No obstante, lo inatendible de tal planteamiento reside en el hecho de que la autoridad se limita a señalar que es así, pero no aporta mayores razones o argumentos por los cuales deban demeritarse los oficios emitidos por autoridades públicas en ejercicio de sus facultades y tomados en cuenta para la resolución administrativa. Además, contrario a lo que señala, no se trata solo de un reconocimiento objetivo del bache, sino en la aceptación de que éste causó los daños patrimoniales al actor.

En cuanto al elemento relativo al daño causado, debe señalarse lo siguiente.

Las manifestaciones de la autoridad recurrente se encaminan a señalar que las pruebas aportadas por la parte actora eran insuficientes para determinar su cuantía, sin que se dirijan a combatir la existencia de tales daños. Aunado a lo anterior, valen para este punto las consideraciones relativas al reconocimiento de la autoridad en cuanto al nexo causal, pues en el reconocimiento en comento, la autoridad señala a la actividad administrativa irregular como la que provocó el daño al actor.



A partir de lo anterior, la Segunda Sala actuó correctamente al tener por acreditada la existencia del daño en el patrimonio del actor. En sintonía con lo anterior, se ocupó de analizar las pruebas del expediente ofrecidas con la finalidad de cuantificar los mismos.

En ese orden, esta Sala Superior estima adecuado el proceder de la Segunda Sala pues en su sentencia tomó en consideración las documentales privadas consistentes en notas de remisión y cotizaciones. Si bien es cierto se trata de documentales privadas, lo cierto es que su valor convictivo aumenta al administrárselas con el resto de presunciones y elementos probatorios del expediente en términos de lo dispuesto por el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.

En el caso sometido a estudio de la Segunda Sala no debe dejarse de advertir que para el momento en que se determinó la cuantía de la indemnización ya se encontraban acreditados los extremos que hacen procedente el derecho del particular a ser indemnizado, esto es, que existió una actividad irregular de la administración pública, el daño sufrido y el nexo causal entre los elementos anteriores. Así, la autoridad demandada se encontraba compelida a desvirtuar con pruebas la procedencia de la indemnización reclamada por el actor, así como las pruebas con las que éste sustentaba los daños ocasionados por su actividad, sin que en el caso así haya ocurrido.

En consecuencia, es correcto lo determinado por la Segunda Sala pues si bien es cierto como refiere la recurrente las pruebas ofrecidas para determinar la cuantía se trata de documentales privadas, lo cierto es que no fueron los únicos elementos considerados por la Sala de primera instancia, aunado a que tampoco existían mayores elementos para desvirtuarlas.

No deja de advertirse el planteamiento de la recurrente en el sentido de que la cotización presentada por el particular es de una fecha posterior al de las notas de remisión ofrecidas, pues con independencia de la precisión en cuanto a las fechas la recurrente pierde de vista que para cuantificar la indemnización no solo se tomó en cuenta la cotización aludida, sino que incluso en el caso de que la fecha de este documento fuera posterior al de las notas de remisión, lo cierto es que la cotización

alude al precio de las llantas que debió erogar por los desperfectos ocasionados por el bache, mientras que las notas al costo de los rines.

Por tanto, lo procedente es confirmar la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se confirma la sentencia dictada el nueve de septiembre de dos mil diecinueve por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por las razones vertidas en este fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron unanimidad los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ** quien formuló voto concurrente, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.


ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO


ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN: 617/2019.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.
MAGISTRADO

ANTONIO BORANTES MONTOYA.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Voto concurrente que emite la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - **VISTO** para resolver el presente Toca, iniciado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el Licenciado **JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, en su carácter de Delegado de la autoridad demandada Contralor Municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Veracruz, Veracruz, en el Juicio Contencioso 129/2019/2ª-IV, en contra de la resolución dictada en fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, radicándose el **TOCA 617/2019**.

RESULTANDO.

PRIMERO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, acordó el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, designar como ponente del presente Toca 617/2019, a la Magistrada de la Cuarta Sala Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para la substanciación del mismo como ponente del citado toca y como integrantes de la Sala Superior para conocer del Asunto los Magistrados Maestro Pedro José María García Montañez, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Maestro Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, lo anterior en términos de lo dispuesto por los

numerales 12, 14 fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

SEGUNDO. - En fecha veintisiete de septiembre del año dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, el oficio signado por el Licenciado **JOSÉ ALBERTO HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ**, en su carácter de Delegado de la autoridad demandada Contralor Municipal del H. Ayuntamiento del municipio de Veracruz, Veracruz, quien interpuso el recurso de revisión en contra de la resolución dictada en fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

TERCERO. - Mediante auto de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de éste Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, acordó: *"...téngase por recibido y agréguese a los presentes autos para que surta sus efectos legales, el escrito signado por el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] ..., desahogando en tiempo y forma la vista concedida por auto de fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve; En consecuencia, con fundamento en el artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz; **túrnense** los autos a la Doctora **Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez**, Magistrada Ponente en este asunto, para efectos de emitir la resolución correspondiente."*; proyecto de resolución el cual, no reunió la mayoría necesaria para ser aprobado en la sesión de veintinueve de enero de dos mil veinte, siendo returnado al Magistrado de la Tercera Sala para realizar el proyecto de la Mayoría.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. - **Competencia Legal** este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 336 fracción III, 344 fracción II, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz.



SEGUNDO. - Las partes acreditaron su personalidad en el presente juicio, en acatamiento a lo ordenado en los artículos 2 fracción VI, 281 fracción I inciso a), II inciso a) y 282 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos.

ANTECEDENTES.

Mediante escrito recibido en fecha quince de febrero del año dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] interpuso demanda¹ en contra del Titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, señalando como acto impugnado: *“La constituye la Resolución de fecha 29 de Enero del año 2019, dictada en los autos del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Patrimonial número **RP/SRAyP/030/2018** por el **L.C. DAVID DE JESÚS ÁVILA COB**, en su carácter de Titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver., con apoyo del **MTRO. LUIS ROMAN CAMPA PEREZ**, en carácter de Director de Obras Públicas (sic) y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Veracruz, Ver., en virtud que la misma en contravención a lo dispuesto por los numerales 16, 17 y 18 de la propia Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Estatal y Municipal del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como de los artículos 16 y último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal, **NIEGA LA PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS DAÑOS RECLAMADOS** por el suscrito en dicho procedimiento administrativo.”*

En fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dictó sentencia en el juicio contencioso administrativo número 129/2019/2^a-IV, resolviendo lo siguiente: *“I. Se declara la nulidad de la resolución de veintinueve de enero de dos mil diecinueve emitida por el Contralor Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto del presente fallo. II. Se declara el sobreseimiento de este juicio, por cuanto hace al Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; con sustento en las*

¹ A fojas 1-41 (uno a cuarenta y uno) de autos principales.

consideraciones y dispositivos legales sustentados en el considerando cuarto de esta sentencia. III. Con sujeción a lo previsto por el numeral 327 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se condena al Contralor Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz a atender las observaciones contenidas en el presente fallo emitiendo resolución condigna al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad...”

Por lo antes expuesto esta autoridad realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos, el escrito por medio del cual la parte actora interpone el recurso de revisión, en virtud que es obligación de toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, puesto que la fundamentación y motivación de los actos de autoridad es una exigencia tendiente a tratar de establecer sobre las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos; a efecto de procurar eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y la arbitrariedad de las decisiones de autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen. Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia por reiteración², respectivamente; que dicen: *“”FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para*

² Tesis de Jurisprudencia por reiteración de la Novena Época, sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Segundo Tribunal Colegiado Administrativa del Primer Circuito y, Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con números de Tesis I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43, que se pueden consultar en las páginas 1531 y 769 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII y III, de los meses de Mayo y Marzo del 2006



comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.””” CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.” ”FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”””

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Por lo que se procede a analizar el **único agravio** del que se duele el revisionista, en el que manifiesta: al inicio de su agravio, realiza una transcripción literal del considerando quinto de la sentencia que combate, para proseguir con una síntesis sin que manifieste algún agravio, para continuar con lo siguiente: *“Visto y analizado este considerando quinto que reclamo, resulta claro y evidente que..., contraviene los artículos 16 y 17 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública Estatal y Municipal del Estado de Veracruz..., al no estar debidamente fundada ni motivada y, en consecuencia, es violatoria de los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos...; Sin embargo, la sentencia que por esta vía se impugna, en su considerando quinto, contraviene el sistema probatorio previsto..., ya que, por una parte, impone al Ayuntamiento de Veracruz y a mi representado una carga probatoria **QUE NO LES CORRESPONDE** y, por otra, **EXIME AL PARTICULAR DE SU CARGA PROBATORIA...**; Reitero, la Sala a quo considera que, si el peticionario no aportó las pruebas para acreditar los extremos de su reclamación, entonces la Contraloría Municipal debió cumplir con esa carga procesal y atraer esos medios de prueba para resolver el procedimiento administrativo...; Por lo anterior, contrario a lo que sin fundamento considera la Sala a quo, el hecho de que la Contraloría Municipal no haya atraído al procedimiento los medios de prueba para acreditar los extremos de la petición, no es causa ni motivo legal para tener plenamente acreditados los hechos planteados por el accionante...; En efecto la Sala a quo desvirtúa y altera el reconocimiento*

que, por nuestra parte se hizo acerca de la existencia del bache..., siendo que, por nuestra parte, nunca reconocimos al bache como el que **“ocasionó el desperfecto en el patrimonio del enjuiciante”**...; Por lo que, contrario a lo que irrazonablemente considera la sala a quo, el hecho de que haya quedado demostrada la existencia del bache..., no es prueba suficiente por sí misma para tener por acreditados el daño patrimonial, los hechos que lo causaron ni el nexo causal correspondiente...; Asimismo, es errónea la valoración probatoria que hizo la Sala respecto de los oficios del Director..., puesto que, la Sala sostiene que esos oficios reconocen la existencia del bache...; Contrario a lo que considera la Sala a quo, la cotización por los supuestos daños a la motocicleta y las supuestas facturas de compra de los rines delantero y trasero, NO resultan ser congruentes con los hechos expuestos por el actor, ni muchos menos acreditan la existencia de daños en ambos rines ni pinchaduras en llantas de algún vehículo del peticionario...; **La cotización de los daños.** El documento que la Sala a quo identifica como cotización folio 11861 de 31 de agosto de 2018, no es congruente con los hechos planteados por el actor...; **Los tickets de compra de los rines delantero y trasero...**, cabe destacar que el accionante NO exhibió factura alguna, ni ante la Contraloría Municipal ni ante este Tribunal..., Incongruentemente, es la propia Sala a quo quien altera los términos, y refleja desconocimiento de la materia fiscal..., por lo que es incorrecto que la Sala maneje los términos de facturas y notas de remisión indistintamente, siendo que hay una gran diferencia, para efectos fiscales...; Asimismo, cabe destacar que la cotización es de fecha 31 de agosto de 2018, mientras que los tickets son de fecha 30 de agosto de 2018, por lo que ni siquiera entre esos documentos existe congruencia...; Por lo anterior, la sentencia no se encuentra debidamente motivada, pues la Sala no expuso las razones por la que considera que los documentos que refiere sean congruentes con las manifestaciones del actor...; **OBJECCIÓN DE LA CONDENA.** No es procedente el pago de la cantidad a que injustamente nos condena la Sala a quo, ya que los documentos que exhibe el peticionario no son útiles ni suficientes para demostrar un detrimento sobre su patrimonio...; **CONCLUSIÓN 1** Los aspectos por los cuales la sala a quo considera acreditada la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Veracruz..., no está debidamente fundada ni motivada...; **2** La resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada...; **3** Desde la petición y durante el procedimiento administrativo, el actor no cumplió con la carga



procesal que le impusieron los artículos...; **4** El peticionario no cumplió con su carga probatoria, al no haber aportado las pruebas idóneas y suficientes para acreditar los extremos de su petición...; Al respecto, hago del conocimiento..., que en el juicio de amparo indirecto número 634/2018, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz..., se dictó una sentencia..., que **negó el amparo** que se había demandado, bajo la consideración judicial de que “...**como bien lo expuso la autoridad responsable, el suscrito considera que fue correcto su actuar, al negarle al promovente la indemnización reclamada, pues éste no acreditó con documento idóneo el nexo causal de la actividad administrativa irregular imputable a la administración pública para justificar dicha indemnización...**”

Una vez realizado el análisis de todas y cada una de las constancias que integran el juicio contencioso administrativo 129/2019/2ª-IV, los agravios hechos valer por el revisionista, la Magistrada de la Cuarta Sala se pronuncia por **CONFIRMAR** la sentencia emitida en fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, por motivos diferentes a los expuestos por la mayoría, en razón de la siguiente consideración.

El único agravio que hace valer el recurrente es inoperante, en razón de que no manifiesta en el mismo, cual es el agravio que le causa la sentencia que combate; se dedica a transcribir gran parte de la sentencia que recurre, así como a combatir en el recurso de revisión la factura y/o nota de remisión que exhibe el actor en el juicio principal, la cotización de los daños, así como a justificar la existencia del bache, hechos que debió combatir en su escrito de contestación a la demandada³, en razón de que fue notificado en tiempo y forma de la demanda interpuesta en su contra, corriéndosele traslado con copia de la misma, por lo que en el momento procesal oportuno debió combatir los hechos antes descritos.

Siendo dable señalar al recurrente, que ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la causa de pedir requiere que el inconforme precise el agravio o lesión que le causa el acto reclamado, es decir, el razonamiento u omisión en que incurre la responsable que lesiona, y en el presente caso entre otras cosas hace

³ A fojas 86 – 94 (ochenta y seis a noventa y cuatro)

valer que: “...,Sin embargo, la sentencia que por esta vía se impugna, en su considerando quinto, contraviene el sistema probatorio previsto..., ya que, por una parte, impone al Ayuntamiento de Veracruz y a mi representado una carga probatoria **QUE NO LES CORRESPONDE** y, por otra, **EXIME AL PARTICULAR DE SU CARGA PROBATORIA...**; Por lo anterior, contrario a lo que sin fundamento considera la Sala a quo, el hecho de que la Contraloría Municipal no haya atraído al procedimiento los medios de prueba para acreditar los extremos de la petición, no es causa ni motivo legal para tener plenamente acreditados los hechos planteados por el accionante...; En efecto la Sala a quo desvirtúa y altera el reconocimiento que, por nuestra parte se hizo acerca de la existencia del bache...; la cotización por los supuestos daños a la motocicleta y las supuestas facturas de compra de los rines delantero y trasero, NO resultan ser congruentes con los hechos expuestos por el actor, ni muchos menos acreditan la existencia de daños en ambos rines ni ponchaduras en llantas de algún vehículo del peticionario...; **La cotización de los daños.** El documento que la Sala a quo identifica como cotización folio 11861 de 31 de agosto de 2018, no es congruente con los hechos planteados por el actor...; **Los tickets de compra de los rines delantero y trasero...**, cabe destacar que el accionante NO exhibió factura alguna, ni ante la Contraloría Municipal ni ante este Tribunal...”; al tenor de lo ya manifestado, los agravios deben referirse en primer lugar, a la pretensión, esto es, a lo que se reclama y en segundo lugar, a la causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones, y en el presente el recurrente no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, realizando meras afirmaciones, generales sin sustento o fundamento, siendo lo expuesto por el recurrente ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, no logra construir y proponer la causa de pedir, sin exponer razones decisorias o argumentos, así como el porqué de su reclamación, no siendo sus argumentos idóneos ni justificados para que esta Cuarta Sala se encuentre en condiciones de colegir lo pedido, pasando por alto el recurrente que sus agravios deben invariablemente, estar dirigidos a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que sustenta su acto reclamado, en razón de lo anterior esta Cuarta Sala, no puede analizar sus argumentos y se califican de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur, para obtener una declaratoria de invalidez; siendo enunciable el criterio



emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en la jurisprudencia bajo el rubro⁴: "CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2010038, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Común, Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.), Página: 1683.

recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

Motivos diferentes a los planteados por la mayoría quienes realizando una suplencia analizan lo manifestado por el revisionista el cual es la autoridad demandada, realizando un análisis más allá de sus atribuciones legales establecidas en el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

Por lo antes expuesto, se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución, con apoyo en los artículos 336 fracción III, 345, 347, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz.

RESUELVE:

ÚNICO. - Se **CONFIRMA** la sentencia emitida por la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de fecha nueve de septiembre del año dos mil diecinueve, por los motivos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

Así, por **voto concurrente** de la Magistrada integrante de la Sala Superior **Doctora Estrella Alhedy Iglesias Gutiérrez ponente**, lo resolvió el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.